SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G.44/SALA ESPECIALIZADA/21

Silao de la Victoria, Guanajuato, 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G.44/Sala Especializada/21,** instaurado en contra de *****, bajo el carácter de Jefe de Unidad de Atención Médica «D», con funciones de Director del Hospital Comunitario de Huanimaro.

RESULTANDO

PRIMERO. El 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, se recibió en el Área de Investigación del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, el oficio ***** suscrito por el Director de Investigación «B» de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, mediante el cual comunica la existencia de una denuncia anónima en la que se reportan conductas de las cuales pudiera derivar la posible comisión de una falta administrativa, por parte de personal adscrito al Hospital Comunitario del municipio de Huanimaro, Guanajuato.

SEGUNDO. Con motivo de lo anterior, el 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno, la Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, formuló informe de presunta responsabilidad administrativa imputando al presunto

Versión Pública TIA

responsable, la comisión del tipo administrativo previsto en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. El 6 seis de mayo de 2021 veintiuno, la autoridad substanciadora -Director de Responsabilidades e Inconformidades de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas- proveyó la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó emplazar al presunta responsable a efecto de que compareciera a la audiencia inicial.

En el mismo proveído, se le hizo saber al presunto responsable que es su derecho no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, que tiene derecho a acudir al desahogo de la audiencia a defenderse de manera personal, asistido por un defensor y en caso de no contar con abogado defensor se le designaría un defensor de oficio.

CUARTO. A las 10:00 diez horas del 8 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno se celebró la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa *****; se hizo constar que el presunto responsable rechazó la representación de oficio y designó como defensora a la licenciada *****.

En la audiencia, la abogada del presunto responsable hizo uso de la voz y manifestó que el presunto responsable presentaría su declaración por escrito. Asimismo, se concedió el uso de la voz al autorizado de la autoridad investigadora, quien realizó manifestaciones.

El mismo día, se declaró cerrada la audiencia inicial.

Versión Pública TJA

QUINTO. Mediante proveído de 13 trece de julio de 2021 dos mil veintiuno se ordenó remitir las constancias del expediente ***** a efecto de continuar con la tramitación y resolución.

SEXTO. A través de proveído de 5 cinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, esta Sala Especializada ordenó registrar las constancias remitidas por la autoridad substanciadora bajo el número de expediente **S.E.A.F.G.44/Sala Especializada/21.**

SÉPTIMO. El 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a *****, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, por remitiendo originales de las constancias de notificación del expediente *****, instaurado en contra de *****, por medio de las cuales informa a las partes en el procedimiento, respecto de la fecha de envió del expediente ***** a esta Autoridad Resolutora.

OCTAVO. El 8 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas documentales exhibidas por la AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, consistentes en:

1. Copia certificada del oficio *****de 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, con su anexo consistente en copia certificada de la denuncia administrativa presentada el 2 dos de febrero de 2020 dos mil veinte;
2. Copia certificada del oficio *****de 7 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte;

Versión Pública TJA

3. Copia certificada del oficio *****de 7 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, con los anexos consistentes en:

a. Copia certificada del oficio *****de 3 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte;

b. Copia certificada del oficio *****de 1 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, al cual se anexa:

i. Copia certificada del certificado de nacimiento con número de folio *****de 10 diez de febrero de 2018 dos mil dieciocho;

ii. Copia certificada de la plantilla de personal autorizado; y

iii. Copia certificada del reporte de asistencia correspondiente al doctor *****. c. Copia certificada del oficio *****de 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte.

4. Copia certificada del oficio ***** de 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte;

5. Copia certificada del oficio ***** de 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte;

6. Copia certificada del oficio ***** de 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, con los anexos consistentes en:

a. Copia certificada del formato único de movimientos de personal y/o nombramiento del doctor *****;

b. Copia certificada del catálogo sectorial de puestos; y

c. Nombramiento del doctor *****.

7. Copia certificada del oficio ***** de 12 doce de enero de 2021 dos mil veintiuno, al cual se anexa lo siguiente:

a. Copia certificada del formato de movimientos de personal de origen estatal del doctor *****; y

b. Copia certificada del catálogo sectorial de puestos.

Versión Pública TJA

8. Copia certificada del oficio sin número 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno; y

9. Copia certificada del oficio sin número de 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno; al cual se anexa, lo siguiente:

a. Copia certificada del listado de control de certificados de nacimiento y defunciones del mes de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

10. Copia certificada del oficio ***** de 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno, al cual se anexan, los siguientes documentos:

a. Copia certificada del acta de nacimiento de la C. *****; y

b. Copia certificada del acta de nacimiento del C. *****.

Además, se tuvo a ***** –PRESUNTO RESPONSABLE- haciendo suyas las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

Se requirió a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, para que exhiba copia certificada de la baja de ***** como Jefe de Unidad de Atención Médica "D".

NOVENO. A través de proveído de 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo *****, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO, rindiendo el informe que le fuera requerido por auto de 7 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, anexando copia certificada de la baja con motivo de renuncia de ***** como jefe de Unidad de Atención Médica "D", de 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Versión Pública TJA

Al no existir pruebas pendientes de desahogar, se cerró el periodo probatorio y se declaró abierto el periodo de alegatos.

DÉCIMO. El 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo únicamente al presunto responsable por rindiendo alegatos.

Finalmente se declaró cerrada la instrucción y por ello es que se procede al dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. -COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra acreditado que*****desde el 1 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis fue designado como Jefe de Unidad de Atención Médica «D» con funciones de Director; tal como se aprecia del Formato único de Movimientos de Personal y/o Nombramiento, elaborado por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria VI y autorizado por el Director General de Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Salud de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Asimismo quedó acreditado que 8 ocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, *****fue ratificado en el cargo de Director del Hospital Comunitario de Huanímaro, mismo que venía desempeñando desde el 1 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis; cuestión que se hace constar en el oficio ***** suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Recursos Humanos adscrito a la Coordinación General de Administración y Finanzas de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

Asimismo, queda acreditado que el presunto responsable causó baja por renuncia de su puesto hasta febrero de 2021 dos mil veintiuno, tal como se aprecia del Formato de Movimientos de Personal aportado en copia certificada por el Director General de Recursos Humanos adscrito a la Coordinación General de Administración y Finanzas de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

Se le otorga valor probatorio suficiente a dichas probanzas de conformidad con los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en consonancia con los artículo 117, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. Dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputó al presunto responsable lo siguiente:

> «… Al Doctor *****, con motivo de su cargo como Director del Hospital Comunitario Huanímaro del Instituto de Salud Pública del Estado de

Versión Pública TJA

Guanajuato, quien presuntamente indujo al Doctor *****, Médico General "A" en el Hospital Comunitario Huanímaro, al instruirle por teléfono el 10 (diez) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) que hiciera constar a través del documento oficial denominado “certificado de nacimiento” el nacimiento de un recién nacido, a favor de la C. *****, quien tiene relación de parentesco consanguíneo con el presunto responsable, sin que hubiera ocurrido el nacimiento en el Hospital Comunitario Huanimaro, ni se corrobora el nacimiento y el vínculo madre-hijo (a).

Conducta que, de comprobarse, actualizaría el supuesto normativo de Tráfico de Influencias previsto en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos)...

[...]
Se dice lo anterior, en virtud de que la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012 En materia de información en salud, establece en su numeral 11 denominado “Nacimientos”, específicamente en el correlativo 11.6...

De la norma reproducida se obtiene, sin mayor dificultad, que antes de que se expida el certificado de nacimiento, es indispensable que el certificante haya corroborado el nacimiento, el vínculo madre-hijo(a), hecho que para el caso que nos ocupa no ocurrió.

En el orden anunciado, a efecto de detallar a la forma en que debe expedirse el certificado según las circunstancias que acompañen al nacimiento, se hace indispensable traer a cuenta el contenido del numeral 11.7.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012...

[...]

En ese tenor, la norma en comento prevé una obligación para las unidades del Sistema Nacional de Salud, concretamente para el médico que atendió el parto, pues éste se encuentra constreñido a expedir el certificado de nacimiento, una vez que se corroboró el nacimiento, el vinculo madre-hijo(a) y se verificó la

Versión Pública TJA

identidad de la madre mediante una identificación oficial, así como que el certificado de nacimiento debe entregarse al egreso de la madre o antes de que transcurran las veinticuatro horas después del parto, es decir, lo que ocurra primero. Por lo que el certificado de nacimiento debió haberse expedido por el médico que atendió el parto y en la clínica particular en la que se atendió a la paciente.

Ahora, de acuerdo a lo señalado por el Doctor *****, la emisión del certificado de nacimiento, presuntamente, obedeció a la instrucción que se le dio por parte de su superior jerárquico, el Doctor *****, Director del Hospital Comunitario Huanímaro. Pues alude el certificante que, el 10 (diez) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) estando de guardia en su jornada en el servicio de Urgencias y Hospitalización se comunicó con él por teléfono el Doctor *****, solicitándole que le expidiera certificado de nacimiento a la C. *****; a la cual se le atendió en una unidad médica particular por haber presentado embarazo de altísimo riesgo por edad, además de sufrimiento fetal agudo; lo que conllevó a que se le practicara cirugía (cesárea) de urgencia.

Asimismo, alude que, la certificación se realizó en razón de que la madre del recién nacido tenía que viajar a su lugar de residencia, esto es, fuera del Estado de Guanajuato, para ser valorada por su médico de cabecera -Dicha manifestación es coincidente con lo esgrimido por el Doctor ***** en el oficio ***** de 16 (dieciséis) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)-.

Bajo esa tesitura, tenemos que el certificado de nacimiento se expidió sin sujetarse a la normatividad aplicable, en virtud de que la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012 SSA3-2012, En materia de información en salud, no prevé como supuesto de emisión lo señalado por el Doctor *****, sino por el contrario, se reitera que el certificado de nacimiento debió ser expedido obligatoriamente dentro de la unidad en la que se dio atención al parto. De ahí, que se deduzca que la expedición del documento público de marras obedeció a factores particulares, concretamente para que la C. ***** pudiera trasladarse a su lugar de residencia.

Versión Pública TJA

Así pues, acorde a los hechos que envuelven el presente asunto, el parto de la C. ***** fue atendido en una clínica privada, y no así en el Hospital Comunitario Huanimaro. Robustece lo anterior, el dicho del certificante (Doctor *****), concerniente en que a la C. ***** «no se le ha brindado atención médica en el Hospital Comunitario Huanimaro, ni en la fecha mencionada ni hasta el día de hoy».

En tal entendido, el desapego a la norma presuntamente surgió para satisfacer un interés particular inducido por el Doctor ***** en beneficio de la C. *****. Por tanto, es que se considera que el servidor público sujeto a investigación realizó actividades tendientes a mover o provocar el ánimo del médico certificante, el cual actuó en ejercicio de sus funciones dentro su jornada laboral en el Hospital Comunitario multicitado.

Se dice lo anterior, en virtud de que en el Formato Único de Movimientos de Personal de fecha 21 (veintiuno) de agosto de 2001 (dos mil uno), se puede corroborar que el Doctor ***** se encuentra adscrito al Hospital Comunitario Huanímaro.

[...]
En dichos documentos se constata que los CC. ***** y *****, ambos de apellidos *****, tienen un parentesco consanguíneo, al ser coincidentes en el nombre de los progenitores, así como en el lugar de nacimiento. Tal circunstancia pone de relieve la relación directa y afectiva que existe entre el Director del Hospital Comunitario Huanímaro y la persona que aparece con calidad de madre en el certificado de nacimiento con folio *****.

Así pues, los datos de prueba concatenados entre sí, permiten acreditar la certeza de lo narrado por el Dr. ***** en el oficio sin número de 20 (veinte) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), pues se observa que efectivamente, el nexo de consanguinidad influyó sobremanera en la emisión arbitraria del certificado de nacimiento que nos ocupa. Pues no debe perderse de vista que, el Dr. ***** funge como vínculo entre el médico certificante (relación supra a subordinación) y la persona que aparece con el carácter de madre del recién· nacido (relación por parentesco). De ahí, que tales relaciones jurídicas se vean entrelazadas por

Versión Pública TJA

> una situación de hecho, que en el caso lo es, la inducción que en uso de su jerarquía realizó el Director del Hospital Comunitario Huanímaro a su subordinado el Dr. *****, para la obtención de un documento público que favorece a su hermana y que irrumpe el cuerpo normativo que regula su emisión; lo esgrimido con fundamento en los artículos 78, 97, 113, 121, 126 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato...
> [...]
>
> De esta forma, el tráfico de influencias a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, implica que el Doctor *****, en su calidad de Director del Hospital Comunitario Huanimaro, presuntamente indujo al Doctor *****, Médico General "A" en el Hospital Comunitario Huanímaro emitir el certificado de nacimiento de un nacido vivo, a favor de la C. ***** quien tiene relación consanguínea en segundo grado (hermana), beneficiándola al elaborarle y entregarle el certificado de nacimiento en contravención a lo dispuesto por los numerales 11.6, 11.7 y 11.7.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, En materia de información en salud.

En su declaración, presentada dentro de la audiencia inicial, el presunto responsable manifestó esencialmente:

> « Considero que el presente procedimiento es improcedente, toda vez, que los hechos que se me imputan, y que se encuentran narrados en; el informe de presunta responsabilidad administrativa, elaborado por el Área de Investigación del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato de fecha 30 de abril del año en curso; y el acuerdo de admisión del informe de responsabilidad administrativa de fecha 6 de mayo del año que corre, emitido por el Director de Responsabilidades e Inconformidades de la Secretaria de Transparencia y Rendición de Cuentas; no constituyen faltas administrativas, de conformidad a todo lo que en seguida expongo:

Versión Pública TJA

A fin de que mi declaración guarde una congruencia absoluta con el acuerdo de admisión del informe de responsabilidad administrativa de fecha 6 de mayo del 2021, mismo que a partir de ahora referiré solo como "el acuerdo", me referiré a los hechos en concordancia a como estos fueron planteados en el mismo:

El informe comienza señalando que, con motivo del cargo que como Director del Hospital Comunitario de Huanímaro, induje al Doctor *****, Médico General "A" de dicho hospital, al instruirle por teléfono el 10 de febrero del 2018, que hiciera constar a través del certificado correspondiente, el nacimiento de un recién nacido, a favor de la C. *****, sin que el nacimiento hubiera ocurrido en el Hospital Comunitario de Huanímaro, ni se corroborará el nacimiento y el vínculo madre-hijo, lo cual es completamente falso de toda falsedad, ya que si bien es cierto le pedí al Doctor que expidiera él certificado mencionado, cuando la madre se atendió en un medio particular, jamás solicité que la expedición del mismo se diera con las características que señala la autoridad, es decir, y quiero ser categórico al señalarlo, jamás le pedí al Doctor que la expedición solicitada, se diera sin verificar el nacimiento del recién nacido, y el vínculo madre-hijo, siendo importante precisar en este punto que en específico de está afirmación falaz que hace la autoridad sustanciadora, no hay ningún medio de prueba en todo el expediente, que acredite esta situación, simple y sencillamente, por que no aconteció así, el único elemento que apoya esa teoría y que no puede ser clasificado como prueba, es una malintencionada queja "anónima" de alguien cobarde que no da la cara, en contra del suscrito como Director del Hospital Comunitario, de la que es muy fácil desprender la animadversión hacia mi persona pues sus comentarios vacíos lo denotan, y que me deja en total estado de indefensión, por que lejos de aplicar el principio de presunción de inocencia en este procedimiento, se me presume culpable ante un señalamiento artero y cobarde.

Con respecto al tema de los principios que deben privar en el presente procedimiento, quiero hacer notar, que la autoridad investigadora, no cita el principio de presunción de inocencia contemplado en los artículos 11 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, lo que opera en mi contra, y transgrede mis derechos humanos, lo que hago notar para efecto de hacer valer posteriormente, dicha violación en el procedimiento conducente.

Versión Pública TJA

Aunado a lo anterior, es importante hacer notar a esa autoridad substanciadora, que el suscrito ya no laboro para el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, desde el pasado día 15 de febrero del año que corre, lo cual acreditare con copia certificada de mi respectiva baja, misma que desde este momento anuncio como prueba de mi parte, solicitándole a esa autoridad, gire atento oficio a la Dirección General de Recursos Humanos del ISAPEG, con domicilio en Callejón de Tamazuca número 4, zona centro en esa ciudad de Guanajuato, a fin de que expida copia certificada de la baja del suscrito, en la que se podrá apreciar que efectivamente deje de laborar para dicha dependencia en la fecha que he indicado. La presente petición la formulo toda vez que mi baja se encuentra en el archivo de la Dirección General que he citado, al cual el suscrito no tiene acceso.

[...]
La afirmación vertida por la autoridad sustanciadora, implica que normativamente no se podía expedir un certificado de nacimiento, a una persona cuyo parto, no había sido atendido en la Unidad de Salud", lo cual es incorrecto, ya que de conformidad a 1 Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, en materia de información en salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de noviembre del 2012, si es posible dicha expedición, e incluso dicha certificación es obligatoria...

[...]

De lo anteriormente trascrito tenemos que, " hecho de que la madre del recién nacido no haya sido atendida en el Hospital Comunitario de Huanimaro, no imposibilita el hecho de que ahí, como unidad medica hospitalaria perteneciente a los Servicios Estatales de Salud, se le otorgue al recién nacido el certificado de nacimiento correspondiente, si en la Clínica particular en la que se atendió no había de momento personal facultado para expedirlo, lo cual aconteció así, dado que posterior a que fue atendido el parto de la señora *****, el médico que la atendió se retiro de la unidad, con la intención de presentarse después, sin embargo, dado lo complicado de su parto, la paciente opto por trasladarse a la brevedad para ser tratada junto con su hijo recién nacido, por su médico de

Versión Pública TJA

cabecera, lo que acarreo la necesidad de acudir al Hospital Público mas cercano para obtener el correspondiente certificado de nacimiento. Donde solicito al Doctor *****le expidiera el correspondiente certificado, llevando consigo su credencial de elector y una receta donde especificaba que había cursado un embarazo de altísimo riesgo por edad, además de la presencia de sufrimiento fetal agudo y que en virtud de ello, había sido sometida a cesárea de urgencia, contando además con la somatometría del recién nacido, por lo que con dichos elementos su pudo realizar el llenado del Certificado de Nacimiento.

Aquí es importante señalar que si no se hubiera contado con los elementos antes referidos, no se hubiera podido plasmar toda la información que obra en el certificado de nacimiento, por lo que dicho certificado que fue incorporado por la autoridad investigadora a su informe dentro del legajo identificado como anexo número 3, lo hago propio bajo el principio de adquisición procesal de la prueba, al igual que el oficio sin número de fecha 20 de enero del 2021, suscrito por el Doctor *****, el que fue incorporado por la autoridad investigadora a su informe idnetificándolo como prueba número 8.

Refiriéndome al apartado concordante, tengo que señalar que la infracción que se me imputa, no es tal, lo cual aseguro en razón de que la autoridad investigadora formula su imputación, medularmente por que supuestamente, el suscrito induje al Doctor ***** para que el 10 de febrero del 2018, para que expidiera un certificado de nacimiento en el Hospital Comunitario de Huanímaro, ni se corrobora el nacimiento y el vinculo madre-hijo, lo cual esencialmente, tiene dos componentes...

1.- Que se haya expedido el certificado de nacimiento sin que la paciente se haya atendido en la unidad; y
2.- Que se haya expedido el certificado de nacimiento sin haber corroborado el vínculo madre-hijo.

Con respecto al primer componente, tengo que precisar que de acuerdo a la NOM-035- SSA3-2012, puntos 11.7, 11.7.3 y 11.7.3.2, si era posible otorgar el certificado de nacimiento en el Hospital Comunitario de Huanímaro, el cual pertenece al Sistema Estatal de Salud.

Versión Pública TJA

Con respecto al segundo componente, el Doctor *****, de conformidad a las constancias que obran en el propio expediente, y más específicamente en la documental pública que se agrego como anexo número 8 en "el informe", si pudo verificar la identidad de la madre y verificar el vínculo madre - hijo, como ya lo he expuesto.

Aunado a lo anterior, dado que en el presente procedimiento se debe observar entre otros principios, el de presunción de inocencia, solicito al Tribunal, que ponga especial atención, reitero, con respecto a que dentro del expediente no obra ninguna prueba con respecto a que el Doctor ***** no haya podido corroborar el nacimiento y el vinculo madre -hijo, y sin embargo, si obran constancias que acreditan que si pudo constatarlo.

Ahora bien, refiriéndome a la falta especifica que se me imputa, siendo esta la contenida en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, señalo que los elementos de dicho presupuesto no se dan en el presente caso, ya que no hay prueba alguna que acredite que yo influí al Doctor ***** para que retrasara u omitiera realizar algún acto de su competencia, sino que solamente le pedí se expidiera un certificado de nacimiento de conformidad a la normatividad aplicable, lo cual no implica ningún retraso u omisión en las funciones que realiza como servidor público, por lo que no se da bajo ninguna circunstancia...
[...]
Ahora bien, insisto con respecto al apego normativo al momento de expedir el certificado de nacimiento, por al haberse dado así, su otorgamiento no implica ningún retraso u omisión en las funciones realizadas por el servidor público, lo que impide se dé el presupuesto contemplado en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Lo señalado por la autoridad sustanciadora con respecto a que la C. ***** y el suscrito somos hermanos, es cierto, sin embargo quiero precisar que no por eso, ella y su hijo recién nacido, dejaban de tener derecho a obtener de los Servicios Estatales de Salud, el correspondiente certificado de nacimiento de conformidad a la NOM-035-SSA3-2012.

Versión Pública TJA

Por otro lado, lo argumentado en el sentido de que el vínculo familiar influyo sobre manera en la emisión arbitraria del certificado de nacimiento, es falso y además absurdo, ya que aún y cuando yo no hubiera solicitado la expedición del mismo al Doctor *****, éste ante la solicitud de la madre y los elementos exhibidos, de conformidad a la NOM-035-SSA3-2012, hubiera tenido que expedirlo, ya que de lo contrario, hubiera vulnerado los derechos humanos del menor y la madre.»

Ahora bien, el presunto responsable al rendir alegatos señaló:

«[...]
Primero.- Es importante destacar que la infracción que se me imputa, de conformidad al informe de presunta responsabilidad administrativa, que obra en el presente expediente, consiste medularmente en:

Que presuntamente induje al Doctor *****, al instruirle por teléfono, que hiciera constar a través de documento oficial, el nacimiento de un recién nacido a favor de la C. *****, quien tiene relación de parentesco con el suscrito, sin que hubiera ocurrido el nacimiento en el Hospital Comunitario Huanímaro, ni se corroborara el nacimiento y el vinculo madre - hijo, y señala la autoridad substanciadora, que dicha conducta encuadra con el tipo contemplado contenido en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato...
[...]
Tomando en cuenta lo anterior, y el caudal probatorio que obra en el presente proceso, la supuesta transgresión de que se me acusa, no se dio, lo cual asevero contundentemente conforme a lo siguiente:
1.- Para que la transgresión a la norma se diera, la actividad que solicite al Doctor *****, tendría que haber generado cualquier beneficio, provecho o ventaja para el suscrito o mi hermana, sin embargo, como se puede apreciar de la norma oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, en su punto 11.3, establece claramente que " Para todo nacido vivo cuyo nacimiento haya ocurrido en territorio nacional es obligatoria su certificación, para lo cual debe utilizarse el formato vigente del

Versión Pública TJA

Certificado de Nacimiento... ", de tal manera que dicha certificación es un derecho del nacido vivo, y no puede interpretarse como un beneficio, provecho o ventaja, transgresora de la norma, dado que la Norma Oficial Mexicana previamente citada regula su otorgamiento, y el mismo se llevo apegado a ella.

2.-La autoridad substanciadora, en su imputación, pretende hacer valer como situación contraria a la norma, el hecho de que el certificado se haya expedido en el Hospital Huanímaro, cuando el alumbramiento no se realizó ahi, sin embargo, en dicha aseveración, dicha autoridad omite hacer un análisis completo de la Norma Oficial Mexicana involucrada, misma que de conformidad a lo que ya expuse en mi declaración inicial, si contempla la posibilidad de que se certifique en una unidad de Salud Pública, el nacimiento de un menor acontecido en una unidad médica distinta, por lo que esa situación no es sancionable.

3.-Otra de los elementos de la imputación, es que el otorgamiento del certificado se haya dado sin verificar el nacimiento y el vinculo madre -hijo, lo cual resulta absurdo, por un lado, por que yo no intervine en el acto de certificación, y por otro lado, por que del caudal probatorio que aportó el área investigadora, se puede constatar que el Doctor ***** si corroboró dicha situación, mientras que la autoridad substanciadora, no aportó ningún elemento objetivo de prueba que acreditará la imputación.

Así las cosas, la imputación del área substanciadora, carece de todo sustento, razón por la cual resultaría contrario a derecho sancionarme...

Segundo.-Es importante destacar, que independientemente de los argumentos anteriormente vertidos, ésta autoridad al momento de resolver, deberá considerar que en escénica, este procedimiento sancionador, tiene su sustento en el argumento básico de que la certificación del nacimiento identificado con el folio *****de fecha 1 O de febrero del 2·01 s, se otorgó en contravención a lo contemplado por la NOM-035-SSA3-2012, sin embargo, eso es completamente falso, ya que de conformidad a las circunstancias que acompañaron al nacimiento del menor, reitero que se expidió el certificado, con los elementos necesarios para atender lo prescrito por la norma, tal y como ya fue debidamente narrado

Versión Pública TJA

por el suscrito, y acreditado mediante elementos probatorios proporcionados por la misma autoridad que formula la imputación, mientras que por otra parte, la autoridad que busca se me sancione, no aporto elementos objetivos que acrediten que la certificación transgredió lo contemplado por la NOM de cita. »

Es importante precisar, que la autoridad investigadora, pretende se me sancione, tomando como base su interpretación de una norma de carácter federal, y para cuya "interpretación" no cuenta con los elementos técnicos y experiencia necesarios para su comprensión, por lo que resulta absurdo, se busque señalarme como responsable de la transgresión de una norma, conforme a la interpretación de un conjunto de personas, que no cuentan con la capacidad técnica ni la experiencia necesarias para su aplicación.

Mi argumento, que no pretende denostar a ninguna persona, sino solo puntualizar un hecho, tiene su fundamento en la naturaleza propia de las Normas Oficiales Mexicanas, que son precisamente, regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, que tienen como finalidad establecer las características, que deben reunir los procesos o servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana; así como aquellas relativas a terminología y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación.

Así las cosas, la naturaleza técnica de una NOM, presupone la existencia de conocimientos especializados y capacitación, para su entendimiento, interpretación, e implementación, por lo que resulta lógico, que una autoridad que no tiene dentro de sus funciones, prestar servicios regulados por la norma, no cuente con los elementos técnicos necesarios para su comprensión. Sin embargo, resulta un exceso, que conforme a una interpretación deficiente de la norma, se pretenda sancionar a un servidor público, que si cuenta con la capacitación, conocimientos y experiencia necesaria para la implementación de la norma en el desempeño de sus funciones, máxime, en un caso donde, reitero, se observaron los preceptos normativos de manera puntual.

Tercero.-Por otro lado, pido atentamente a esta Sala Especializada, que durante la etapa de valoración de las pruebas, constate que ningún elemento probatorio,

Versión Pública TJA

acredita que el suscrito ni mi hermana, hayamos obtenido algún beneficio, provecho o ventaja, como predispone el articulo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Cuarto.- Solicito a esa autoridad resolutora, que al analizar el presente expediente, considere que el tipo contenido en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no se configura por la falta de elementos, mismos que no pueden ser acreditados por que no se dieron, en virtud de lo cual resultó imposible para la autoridad substanciadora, incorporar medios de prueba objetivos que acreditaran circunstancias inexistentes.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. La hipótesis administrativa que se reprocha al presunto responsable en el presente asunto, se encuentra contenida en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establece la falta denominada tráfico de influencias[1]. Hipótesis que constituye un **tipo cerrado compuesto**, en el cual, se encuentra determinada con exactitud la conducta prohibida, los medios de comisión y la intervención del sujeto activo[2].

El derecho administrativo disciplinario no cuenta con el desarrollo de elementos dogmáticos dentro de su propia normativa, por lo cual, es necesario acudir, primero a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3], a los criterios de los altos tribunales de nuestro

[1] **Artículo 61.** Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

[3] «Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho».

Versión Pública TJA

país y, segundo, al desarrollo y análisis de la teoría del delito en materia penal, seguido por lo indicado por la doctrina en el tema.

En ese orden ideas, el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador depende de la acreditación por parte de la autoridad investigadora de los elementos del tipo, es decir, elementos objetivos, subjetivos y normativos, pues en caso contrario, la autoridad resolutora se encontraría impedida para sancionar al servidor público o al particular[4]. Por lo cual, en principio se realizará un análisis de tipicidad de la falta administrativa que le fue imputada al presunto responsable, de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS TÍPICO

a. Elementos objetivos

Quedo acreditado en el Considerando Tercero de la presente resolución, la calidad del *sujeto activo* (*****) quien ocupó el cargo de Director del Hospital Comunitario de Huanímaro, Guanajuato. Al igual que, se encuentra acreditado, la calidad del *sujeto pasivo*, en este caso, la Administración Pública Estatal, a través del Hospital Comunitario de Huanímaro perteneciente a la Secretaría de Salud Pública del Estado.

En ese sentido, la *conducta* que se reprocha al presunto responsable, como se observa en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es la *acción* de instruir (inducir) a ***** -Médico General «A» del Hospital Comunitario Huanímaro- que hiciera constar a través del documento oficial denominado **«certificado de nacimiento»** el nacimiento de un recién nacido, a favor de la C. *****, sin que hubiera **ocurrido el nacimiento en el Hospital**

[4] Ibídem, p. 4.

Versión Pública TJA

Comunitario Huanímaro, ni se **corroborara el nacimiento** y **el vínculo madre-hijo(a)**; la cual se encuentra demostrada al igual que *intervención ilícita* del sujeto activo, en atención a lo siguiente:

EL PRIMER ELEMENTO DEL TIPO ADMINISTRATIVO REPROCHADO, consistente **en inducir a que otro servidor público despliegue un acto de su competencia**[5], se encuentra acreditado, al tenor de las siguientes pruebas:

1. Mediante oficio sin número dirigido a la Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato[6], ***** -Médico General «A» del Hospital Comunitario Huanímaro- manifestó:

> «1.-Como mencione con anterioridad, el Servicio de Hospitalización y Urgencias me requiere cualquier actividad hospitalaria que el servicio presente. Desde consultas, curaciones, pasar visita a hospitalización, apoyo en quirófano cuando el servicio lo amerite, o algún especialista lo requiera.
>
> **Tengo la facultad de expedir certificados de nacimiento**, son correspondientes a los pediatras pero al no contar con un especialista en ese tiempo; cualquier doctor que cuente con su cédula profesional, tiene la facultad de realizar certificados de nacimiento y/o defunción.
>
> 2.- **El 10 de febrero del 2018 estando de guardia en mi jornada en el servicio de Urgencias y Hospitalización se comunicó conmigo por teléfono el Dr. ***** Director del Hospital Comunitario de Huanimaro, solicitándome que le expidiera certificado de nacimiento a la Sra.** *****, a la cual se le atendió en particular por haber presentado embarazo de altísimo riesgo por edad, además de sufrimiento fetal agudo y por lo cual ameritó cirugía (cesárea) de urgencia; y al tener que viajar a su lugar de residencia fuera del estado para ser valorada y quedarse en observación bajo la tutela de su doctor de cabecera.
>
> 3.- **La madre acudió con una receta, donde se especificaba todo lo anterior**, y de igual manera contaba con la somatometróa del RN. La receta se la quedo la

---

[5] Este primer elemento del tipo también se integra de un presupuesto de hecho, consistente en utilizar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere.

[6] Con acuse de recibo de dicha autoridad en fecha 21 veintiuno de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Versión Pública TJA

madre, ya que también venían otras indicaciones para su doctor particular en su ciudad de residencia. **La madre me mostró su credencial de elector, del cual tome la información que se requería para el certificado de nacimiento y para su identificación.**»

(El resaltado no es de origen)

2. A través de oficio dirigido a la Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, el C. ***** -Médico General «A» del Hospital Comunitario Huanímaro- en respuesta al oficio *****, refirió:

«1.- El día 10 de febrero del 2018, como todos los sábados y domingos, como lo estipula mi rol de horario, me encontraba en el área de Servicio de Urgencias y Hospitalización, atendiendo mis actividades correspondientes.
2.-El día antes mencionado, solamente expedí un certificado de nacimiento al hijo recién nacido de la C. *****.
3.- No se prestó ninguna atención médica en el Hospital Comunitario de Huanímaro, únicamente se expidió un certificado de nacimiento a solicitud de la madre del menor, la C. ***, y de mi director el Dr. *****.**
4.- No hay recetas médicas puesto que, con lo antes expuesto, solo y únicamente se expidió un certificado de nacimiento para el recién nacido.
5.-No intervino ningún servidor público, solamente los antes mencionados, el Dr. *** y yo.**
6.- Con folio *****, comento que a solicitud e indicación de mi Director, el Dr. *****, emití dicho certificado.

a) Si se expidió certificado de nacimiento del hijo recién nacido de la C. ***** **a solicitud de la misma y por indicación de mi Director.**

b) En respuesta al memoral (NOM-007/SSA/2-2016), Para la atención de la mujer en su parto puerperio, (NOM-004/SSA3-2012), Del expediente clínico; no fue elaborado un expediente clínico de la C. ***** y de su recién nacido por no haber tenido ninguna atención médica en el Hospital Comunitario Huanímaro, por lo que reitero, solo se extendió el certificado de nacimiento.

Versión Pública TJA

[...]

d) No se abrió expediente clínico de la C. *****, ya que al haber tenido atención en una institución particular, no recibió, ni ha recibido ninguna atención médica por mi parte.
e) El certificado de nacimiento del hijo recién nacido de la C. *****, si fue expedido y entregado a solicitud de la misma por su servidor.»

(El resaltado no es de origen)

Las documentales enunciadas anteriormente tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 131[7] y 133[8] de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y 123[9] del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; mismas que se ven robustecidas por las manifestaciones realizadas por el mismo presunto responsable dentro de su declaración presentada en la audiencia inicial del presente procedimiento *-las cuales constituyen confesión expresa de conformidad a los artículos 57 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*[10]*-*, en el siguiente sentido:

«El informe comienza señalando que, con motivo del cargo que como Director del Hospital Comunitario de Huanímaro, induje al Doctor *****, Médico General "A" de dicho hospital, al instruirle por teléfono el 10 de febrero del 2018, que hiciera constar a través del certificado correspondiente, el nacimiento de un recién nacido, a favor de la C. *****, sin que el nacimiento hubiera

---

[7] **Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
[8] **Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.
[9] **ARTÍCULO 123.** Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.
[10] Acorde al artículo 130 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, son admisibles **todas** las pruebas que sean obtenidas lícitamente, excluyendo únicamente la confesional **por absolución de posiciones.**

Versión Pública TJA

> ocurrido en el Hospital Comunitario de Huanímaro, ni se corroborará el nacimiento y el vínculo madre-hijo, **lo cual es completamente falso de toda falsedad, ya que si bien es cierto le pedí al Doctor que expidiera él certificado mencionado, cuando la madre se atendió en un medio particular**, jamás solicité que la expedición del mismo se diera con las características que señala la autoridad, es decir, y quiero ser categórico al señalarlo, jamás le pedí al Doctor que la expedición solicitada, se diera sin verificar el nacimiento del recién nacido, y el vínculo madre-hijo
>
> [...]
>
> Ahora bien, refiriéndome a la falta especifica que se me imputa, siendo esta la contenida en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, señalo que los elementos de dicho presupuesto no se dan en el presente caso, ya que no hay prueba alguna que acredite que yo influí al Doctor ***** para que retrasara u omitiera realizar algún acto de su competencia, sino que **solamente le pedí se expidiera un certificado de nacimiento de conformidad a la normatividad aplicable**, lo cual no implica ningún retraso u omisión en las funciones que realiza como servidor público, por lo que no se da bajo ninguna circunstancia...»

Con las pruebas anteriores y la misma declaración del presunto responsable queda plenamente acreditado que *****indujo -al instruir- a *****a expedir un certificado de nacimiento de un recién nacido en favor de la C. *****Dicho acto de expedición era competencia del mencionado médico general *****, tal como se extrae del Catálogo Sectorial de Puestos[11], de los Lineamientos para la expedición del Certificado de Nacimiento[12] del

[11] Donde se establece como función de ***** «CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOCISIONES TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS, JURÍDICAS Y LEGALES, ESTABLECIDAS PARA GARANTIZAR LA SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVA, CON JUSTICIA E IGUALDAD SOCIAL DE LA POBLACIÓN QUE ATIENDE», así como «REALIZAR CON EFECTIVIDAD TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS Y LAS QUE SE LE DEMANDEN SEGÚN PROGRAMAS PRIORITARIOS».

[12] Donde se establece que «El Certificado de Nacimiento debe ser expedido…**por un médico con cédula profesional** o por la persona facultada por la autoridad sanitaria correspondiente.»

Versión Pública TJA

Manual de Llenado del Certificado de Nacimiento Modelo 2015[13] y del mismo oficio sin número signado por ***** -Médico General «A» del Hospital Comunitario Huanímaro-y dirigido a la Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato[14] que se describió a supra líneas.

Asimismo, **se encuentra acreditado el presupuesto de hecho** que contiene este primer elemento del tipo, consistente en «[utilizar] la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere» para desplegar el acto de inducción, ya que, como se adujo en el Considerando Segundo de la presente resolución*****se desempeñaba como Jefe de Unidad de Atención Médica «D» con funciones de Director. Ahora, del Catálogo Sectorial de Puestos aportado por la Autoridad Investigadora, se despliega que el puesto Jefe de Unidad de Atención Médica «D» es calificado como de confianza y tiene como subordinados jerárquicos a médicos especialistas, médicos generales, cirujanos dentistas, químicos, trabajadora social y administrador en unidad médica; por lo que su relación de jerarquía respecto a los médicos generales -como *****- le permitió inducir -e instruir- a su inferior jerárquico para que expidiera el certificado de nacimiento de un recién nacido en favor de la C. *****

Una vez acreditado plenamente el primer elemento del tipo administrativo reprochado, es **procedente analizar el segundo, atinente a la finalidad de «generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las**

[13] Expedido por el Subsistema de Información sobre Nacimientos de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud de la Secretaría de Salud.
[14] Con acuse de recibo de dicha autoridad en fecha 21 veintiuno de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Versión Pública TJA

personas a que se refiere el artículo 52[15] **de esta Ley.»**; por lo cual es necesario acudir a **las** siguientes pruebas:

1. Oficio suscrito por ***** en su calidad de Director del Hospital Comunitario de Huanímaro, en respuesta al oficio *****de la Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud Pública del Estado, donde el presunto responsable informó:

   «a) **A la C. ***** no se le ha brindado atención médica en el Hospital Comunitario Huanímaro, ni en la fecha mencionada ni hasta el día de hoy.**
   b) En virtud de lo anterior, se manifiesta que **nunca se le ha dado atención** médica en el Hospital Comunitario Huanímaro.
   c) Al no recibir atención médica en este nosocomio no intervino ningún servidor público del mismo.
   d) No se documenta evidencia ya que nunca recibió atención médica en este centro de salud, por lo cual no se abrió expediente clínico.
   e) Una vez más y de manera atenta reitero que **la C. ***** no genero expediente clínico al no haber recibido atención médica ni en la fecha mencionada**, ni hasta el día de hoy en el Hospital Comunitario Huanímaro.»

   (El resaltado no es de origen)

2. A través de oficio dirigido a la Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, el C. ***** -Médico General «A» del Hospital Comunitario Huanímaro- en respuesta al oficio *****, refirió:

   «1.- El día 10 de febrero del 2018, como todos los sábados y domingos, como lo estipula mi rol de horario, me encontraba en el área de Servicio de Urgencias y Hospitalización, atendiendo mis actividades correspondientes.

[15] «… para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. »

Versión Pública TJA

2.-El día antes mencionado, solamente expedí un certificado de nacimiento al hijo recién nacido de la C. *****.

3.- No se prestó ninguna atención médica en el Hospital Comunitario de Huanímaro, únicamente se expidió un certificado de nacimiento a solicitud de la madre del menor, la C. ***, y de mi director el Dr. *****.**

4.- No hay recetas médicas puesto que, con lo antes expuesto, solo y únicamente se expidió un certificado de nacimiento para el recién nacido.

5.-No intervino ningún servidor público, solamente los antes mencionados, el Dr. *** y yo.**

6.- Con folio *****, comento que a solicitud e indicación de mi Director, el Dr. *****, emití dicho certificado.

a) Si se expidió certificado de nacimiento del hijo recién nacido de la C. ***** **a solicitud de la misma y por indicación de mi Director.**

b) En respuesta al memoral (NOM-007/SSA/2-2016), Para la atención de la mujer en su parto puerperio, (NOM-004/SSA3-2012), Del expediente clínico; **no fue elaborado un expediente clínico de la C. ***** y de su recién nacido por no haber tenido ninguna atención médica en el Hospital Comunitario Huanímaro, por lo que reitero, solo se extendió el certificado de nacimiento.**

[...]

d) No se abrió expediente clínico de la C. *****, **ya que al haber tenido atención en una institución particular, no recibió, ni ha recibido ninguna atención médica por mi parte.**

e) El certificado de nacimiento del hijo recién nacido de la C. *****, si fue expedido y entregado a solicitud de la misma por su servidor.»

3. Mediante oficio sin número dirigido a la Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato[16], ***** -Médico General «A» del Hospital Comunitario Huanímaro- manifestó:

[16] Con acuse de recibo de dicha autoridad en fecha 21 veintiuno de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Versión Pública TJA

«1.-Como mencione con anterioridad, el Servicio de Hospitalización y Urgencias me requiere cualquier actividad hospitalaria que el servicio presente. Desde consultas, curaciones, pasar visita a hospitalización, apoyo en quirófano cuando el servicio lo amerite, o algún especialista lo requiera.

Tengo la facultad de expedir certificados de nacimiento, son correspondientes a los pediatras pero al no contar con un especialista en ese tiempo; cualquier doctor que cuente con su cédula profesional, tiene la facultad de realizar certificados de nacimiento y/o defunción.

2.- El 10 de febrero del 2018 estando de guardia en mi jornada en el servicio de Urgencias y Hospitalización se comunicó conmigo por teléfono el Dr. ***** Director del Hospital Comunitario de Huanimaro, solicitándome que le expidiera certificado de nacimiento **a la Sra. *****, a la cual se le atendió en particular por haber presentado embarazo de altísimo riesgo por edad, además de sufrimiento fetal agudo y por lo cual ameritó cirugía (cesárea) de urgencia; y al tener que viajar a su lugar de residencia fuera del estado para ser valorada y quedarse en observación bajo la tutela de su doctor de cabecera.**

3.- **La madre acudió con una receta, donde se especificaba todo lo anterior**, y de igual manera contaba con la somatometróa del RN. La receta se la quedo la madre, ya que también venían otras indicaciones para su doctor particular en su ciudad de residencia. **La madre me mostró su credencial de elector, del cual tome la información que se requería para el certificado de nacimiento y para su identificación.**»

(El resaltado no es de origen)

Las documentales enunciadas anteriormente tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 131[17] y 133[18] de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y 123[19] del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

[17] **Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

[18] **Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

[19] **ARTÍCULO 123.** Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.

Versión Pública TJA

Municipios de Guanajuato, para acreditar que la **C. ***** no fue atendida en el Hospital Comunitario de Huanímaro, ni en cuidado prenatal ni en labor de parto, por lo que no existe expediente clínico formado sobre ella en dicho Hospital.**

Ahora, considerando que la **C. ******* no recibió atención prenatal ni de parto en el Hospital Comunitario, ni fue atendida por una partera o alguna institución del Sistema Nacional de Salud para expedir el Certificado de Nacimiento (pues éstos hubieren tenido la obligación de expedirle el certificado de nacimiento); es claro que existió un beneficio a la **C. ***** pues esto evitó que la ciudadana tuviera que iniciar los trámites correspondientes frente al Servicio Estatal de Salud -si es que podía acreditar la maternidad- o acudir frente a la autoridad competente solicitando apoyo del DIF para acreditar la maternidad.** Es claro que dicho beneficio estribó en facilitar a la ciudadana *****el acceso a un certificado de nacimiento y con ello soslayarle la realización de diversos trámites para la obtención del mismo.

Para ilustrar lo anterior, es preciso citar los Lineamientos para la expedición del Certificado de Nacimiento del Manual de Llenado del Certificado de Nacimiento Modelo 2015; mismos que disponen:

> «• El Certificado de Nacimiento debe expedirse según las circunstancias que acompañen al nacimiento de conformidad con lo siguiente:
>
> 1. Si el nacimiento ocurrió en una unidad médica del SNS, el Certificado de Nacimiento debe ser expedido obligatoriamente dentro de la unidad en las primeras veinticuatro horas después de ocurrido el nacimiento, por el médico que atendió al nacido vivo después del parto.

Versión Pública TJA

2. En este caso el Certificado de Nacimiento debe ser entregado a la madre (o quién corresponda a falta de ésta) al egreso de la misma o antes de transcurridas veinticuatro horas después de ocurrido el nacimiento, lo que ocurra primero.

3. Si el nacimiento ocurrió fuera de una unidad médica del SNS y fue atendido con la asistencia de una partera facultada por alguna institución del SNS para expedir el Certificado de Nacimiento, ésta debe emitirlo dentro de las primeras veinticuatro horas después de ocurrido el nacimiento y entregarlo inmediatamente a la madre (o quien corresponda a falta de ésta).

• Si el nacimiento ocurrió fuera de una unidad médica del SNS y fue atendido por personal no facultado para la expedición del Certificado de Nacimiento:

1. Si la madre recibió atención prenatal en una unidad médica de alguna institución del SNS, a solicitud de la madre, dicha institución es la responsable de expedir el Certificado, siempre y cuando el vínculo madre-hijo(a) pueda ser corroborado por el certificante.

2. Si la madre no recibió atención prenatal, es responsabilidad de los SESA establecer los mecanismos que garanticen la expedición del Certificado de Nacimiento, siempre y cuando el vínculo madre-hijo(a) pueda ser corroborado por el certificante.

3. Si el vínculo madre-hijo no puede ser constatado por el certificante, se debe acudir a la autoridad competente (se recomienda solicitar apoyo al DIF), quien debe corroborar dicho vínculo; una vez hecho lo anterior es responsabilidad de los SESA establecer los mecanismos que garanticen la expedición del Certificado de Nacimiento.

• En caso de fallecimiento de la madre del nacido vivo, el familiar responsable debe presentar una identificación oficial que acredite su persona y la relación madre, además debe mostrar el Certificado o Acta de Defunción de la madre.

• En situación de adopción o de maternidad subrogada, el Certificado Nacimiento debe expedirse a nombre de la madre gestante del nacido vivo. La contravención a lo dispuesto en este lineamiento será sancionado conforme a las penas a que se hagan acreedores de conformidad a lo establecido en la legislación penal vigente de cada entidad federativa, y tratándose de servidores públicos, además a lo

Versión Pública TJA

señalado en las Leyes de Responsabilidades de Servidores Públicos que correspondan.

• Consulte la historia clínica de la madre y los documentos de identificación de ésta para el correcto llenado del Certificado. En caso de no existir la historia clínica auxíliese con la información proporcionada por la madre y en caso de complicación, discapacidad o fallecimiento de ésta acuda al padre del nacido vivo o a los familiares (de preferencia directos).

• El Certificado de Nacimiento por ningún motivo amparará un nacimiento ocurrido antes de su implementación (1° de septiembre de 2007); en este caso, la madre, los familiares o el propio interesado tendrá que acudir directamente al Registro Civil para que se le indique el procedimiento a seguir para tramitar el Acta de Nacimiento correspondiento.»

De ahí que se encuentre acreditado el segundo elemento del tipo consistente **«generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52[20] de esta Ley.»**; máxime pues también está acreditado que el presunto responsable ***** y la C. ***** **guardan una relación de parentesco por consanguinidad**, pues el mismo sujeto a procedimiento confesó, dentro de su declaración presentada en audiencia inicial como en su escrito de alegatos, que la C. ***** es su hermana. Tal y como se aprecia en las siguientes transcripciones:

«Lo señalado por la autoridad sustanciadora con respecto a que la C. ***** y el suscrito somos hermanos, es cierto, sin embargo quiero precisar que no por eso, ella y su hijo recién nacido, dejaban de tener derecho a obtener de los Servicios Estatales de Salud, el correspondiente certificado de nacimiento de conformidad a la NOM-035-SSA3-2012.»[21]

[20] «… para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. »
[21] Extracto de la declaración rendida en audiencia inicial

Versión Pública TJA

> «1.- Para que la transgresión a la norma se diera, la actividad que solicite al Doctor *****, tendría que haber generado cualquier beneficio, provecho o ventaja para el suscrito o mi hermana, sin embargo, como se puede apreciar de la norma oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, en su punto 11.3, establece claramente que " Para todo nacido vivo cuyo nacimiento haya ocurrido en territorio nacional es obligatoria su certificación, para lo cual debe utilizarse el formato vigente del Certificado de Nacimiento... ", de tal manera que dicha certificación es un derecho del nacido vivo, y no puede interpretarse como un beneficio, provecho o ventaja, transgresora de la norma, dado que la Norma Oficial Mexicana previamente citada regula su otorgamiento, y el mismo se llevo apegado a ella.»[22]

Dichas confesiones tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 131[23] de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y 57 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato[24].

No se pasa inadvertido que el presunto responsable manifiesta que todo nacido vivo tiene derecho a una certificación de nacimiento, sin embargo, dicha excepción deviene **inoperante**, ya que la *litis* planteada en el presente asunto no se centra en si asistía el derecho a la C. ***** de obtener un certificado de nacimiento, sino a que su emisión debió obedecer al principio de legalidad, y en todo caso expedirse conforme a los lineamientos legales correspondientes, no así evadiendo los mismos mediante una orden girada por su pariente consanguíneo valiéndose de su cargo.

---

[22] Extracto de los alegatos del presunto responsable.
[23] **Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
[24] Acorde al artículo 130 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, son admisibles **todas** las pruebas que sean obtenidas lícitamente, **excluyendo únicamente la confesional por absolución de posiciones.**

Versión Pública TJA

Tampoco es materia de estudio del presente procedimiento si el médico ***** tuvo los medios para constatar la maternidad o si su superior jerárquico le indicó expedir el certificado ignorando los requisitos legales; pues se insiste, la responsabilidad administrativa se actualiza en tanto el presunto responsable haya instruido a su inferior jerárquico para generar un acto (certificado de nacimiento) y que éste derivó en un beneficio a una de las personas señaladas por la Ley (por ejemplo, su hermana). Por ende, dicho planteamiento **también es inoperante** por no atender a la litis del presente procedimiento.

A lo anterior, resulta aplicable por analogía, la siguiente Tesis de Jurisprudencia[25] sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y texto siguiente:

> **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.** En términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la litis en el amparo directo en revisión se circunscribe a analizar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y no así la que constituye el acto reclamado, en lo que es materia de legalidad, por lo que es a dicho órgano a quien le corresponde determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste, conforme a los artículos 158 de la Ley de Amparo abrogada y 34 y 170 de la ley vigente. En consecuencia, debe declararse inoperante el agravio del recurrente, mediante el cual pretende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice las consideraciones sobre legalidad de la

---

[25] Tesis 2a./J. 40/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 824.

Versión Pública TJA

> autoridad responsable que sustentan el acto reclamado, porque técnicamente no pueden ser objeto de estudio en este medio de defensa.

Así como la Tesis Aislada[26] siguiente:

> **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.** Son inoperantes los agravios expresados contra cualquier tema que se aleje de la litis constitucional planteada, no obstante que se enderecen contra algún pronunciamiento del Juez de amparo, que indebidamente haya emitido referente a un aspecto que no tenga relación directa con el acto reclamado y, por ende, con lo que constituye la materia de análisis constitucional; lo anterior es así, dado que no es jurídicamente posible abordar el estudio de aspectos que no tienen relación directa con el acto combatido, ya que sostener lo contrario, sería tanto como aceptar que a través del juicio de amparo es posible variar el acto reclamado, al introducir para su estudio el análisis de aspectos novedosos, respecto de los cuales no se ocupó la autoridad responsable al emitir el acto que se le reclama.

Finalmente, deben desestimarse los argumentos que tienden a atacar la denuncia anónima, pues dicha denuncia no integra litis en el presente procedimiento, ya que únicamente consiste en la *notitia criminis* de la cual parte la autoridad para realizar una investigación, y que puede en ciertos casos -como el presente-, derivar en el descubrimiento de ciertos actos u omisiones que ameriten la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

b. Elementos subjetivos

Se encuentra acreditado el *actuar doloso* del sujeto activo, ya que a sabiendas que su hermana C. ***** no tuvo atención prenatal ni de parto

[26] Tesis 179133, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1062.

Versión Pública TJA

en el Hospital Comunitario de Huanimaro, giró instrucciones a su subordinado jerárquico para que éste le expidiera un certificado de nacimiento, pese a que no existía el escenario jurídico necesario para ello.

c. Elementos normativos

Como se señaló, el elemento normativo, previsto en la hipótesis contenida en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, prohíbe el uso de la posición del empleo público para inducir a que otro servidor público efectúe algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de la mencionada Ley.

En tal virtud, y derivado del análisis típico que se realizó, puede señalarse que se encuentran acreditados cada uno de los elementos del tipo planteado por la autoridad investigadora.

2. ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

Además, también es claro lo *antijurídico* del actuar del sujeto activo, pues instruyó a un inferior jerárquico a la expedición de un acto (certificado de nacimiento) sin que exista una *causa que justifique* el actuar del servidor público, pues la C. ***** no tuvo cuidados prenatales ni atendió su parto en el Hospital comunitario de Huanímaro, Guanajuato, y pese a ello, se le expidió un certificado evitándole agotar los trámites que para dichos casos establecen los Lineamientos para la expedición del Certificado de Nacimiento del Manual de Llenado del Certificado de Nacimiento Modelo 2015; es decir, recibió un beneficio por el vínculo familiar que guarda con el sujeto a procedimiento.

Versión Pública TJA

QUINTO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que el sujeto a procedimiento se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa atribuida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la citada Ley de Responsabilidades; debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Así, para fijar dicha sanción es necesario atender a lo previsto en el artículo 80 de la citada Ley. Desarrollándose de la siguiente manera:

I. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES.

En el presente asunto, no existen datos que presuman la existencia de un daño patrimonial, por lo que **este criterio NO opera en perjuicio del sujeto a procedimiento**.

II. EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

En autos obra el oficio *****emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, donde informa los siguientes datos laborales de *****:

- Ingresó al servicio público el 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce;
- Desde el 01 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis adquirió la categoría de personal de confianza, con funciones de Director del Hospital Comunitario de Huanimaro; y
- Que no existe registro de sanciones administrativas.

Versión Pública TJA

Asimismo, al tener como subordinados jerárquicos a médicos especialistas, médicos generales, cirujanos dentistas, químicos, trabajadora social y administrador en unidad médica se considera que su nivel jerárquico era alto, principalmente pues del Formato de Movimientos de Personal se hace constar que el 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, ***** causó baja por renuncia, reportando como último sueldo bruto mensual la cantidad de *****.

Dicho lo anterior, el nivel jerárquico alto del presunto responsable obrará en su perjuicio mientras la inexistencia de antecedentes disciplinarios operará en su beneficio.

III. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO.

En este sentido, la Autoridad Investigadora no aportó pruebas tendentes a demostrar, de manera objetiva, las circunstancias socieconómicas en que vive el sujeto a procedimiento; por lo que este Juzgador **no puede tomar este elemento en su perjuicio.**

IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

Acorde a las circunstancias de modo, tiempo y lugar recién expuestas, es claro que el sujeto a procedimiento se valió de cargo -y su posición jerárquica- para instruir a un servidor público -médico general- a que expidiera un certificado médico, pese a que la solicitante no había sido atendida de parto ni recibido cuidados prenatales en el Hospital a su cargo.

Es por ello que este criterio obra en su perjuicio, pues las conductas desplegadas por el sujeto a procedimiento conllevaron a la expedición de un documento público fuera de la norma; documento cuya formulación apegada a derecho guarda un especial interés de la colectividad por la

Versión Pública TJA

protección de las infancias. Pues considerando que los certificados de nacimiento son un documento clave para el registro de nacimiento (expedición de acta de nacimiento) y dan fe de la maternidad de una persona sobre un infante, existe un especial interés porque su expedición se haga con estricto apego a la norma, ya que el abuso en su manipulación podría dar pie a situaciones verdaderamente lesivas para las infancias, como lo es su tráfico y abuso.

Esta relevancia y trascendencia en la elaboración de los certificados apegados a la norma se hace latente, pues inclusive el numeral 11.11 de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, En materia de información en salud, dispone:

> «**11.11** El profesional de la salud o persona facultada por la autoridad sanitaria correspondiente que expida un Certificado de Nacimiento debe estar capacitada para su correcto llenado y es considerada responsable de la información contenida en el mismo para los efectos de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.
>
> Cualquier variación dolosa entre los hechos ocurridos y lo asentado en un Certificado de Nacimiento, es objeto de sanción conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
>
> Los SESA deben prohibir a cualquier certificante, temporal o definitivamente según la gravedad o reincidencia, la expedición de Certificados de Nacimiento y suspenderle la entrega de formatos, cuando se detecten anomalías en su uso y manejo, desviaciones con respecto a lo asentado en la presente norma y demás disposiciones jurídicas aplicables o calidad deficiente de la información contenida en los mismos.»

Entonces pese a que no sea materia del presente procedimiento analizar si existió un posible detrimento a un infante determinado, si debe considerarse ***la puesta en peligro*** de que acciones como las desplegadas puedan llegar a trastocar los derechos de libertad, desarrollo y seguridad de

Versión Pública TJA

las infancias; de ahí que este criterio operará en perjuicio del sujeto a procedimiento para efectos de determinar la sanción.

V. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Como ya se adujo, en el oficio ***** emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, se hizo constar que no existe registro de sanciones administrativas.

Este elemento de individualización **no obrará en su perjuicio.**

VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE.

En este sentido, la Autoridad Investigadora no aportó pruebas tendentes a demostrar, de manera objetiva, que haya existido un beneficio pecuniario al presunto responsable; por lo que este Juzgador **no puede tomar este elemento en su perjuicio.**

En estos términos, y al ponderar de forma lógico-jurídica los elementos de individualización que fueron desarrollados; **ESTE JUZGADOR CONSIDERA PROCEDENTE IMPONER A ***** LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE 8 OCHO AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS** , de conformidad con el artículo 78, fracción IV, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación, contenido en la ahora vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *********, derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, se le impone la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR 8 OCHO AÑOS.**

TERCERO.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA

Versión Pública TJA